

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y la libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, dentro del proceso radicado 11001-6000-132-2010-07470 NI. 21475.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA la pena de 158 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga , Santander, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, acto sexual violento y constreñimiento ilegal, decisión que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. en la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. -
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo                                                | Calificación  | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--------------------------------------------------------|---------------|----------|
| 18659109    | 976   | TRABAJO   | 1º DE MAYO DE 2022<br>AL 30 DE SEPTIEMBRE<br>DE 2022   | SOBRESALIENTE | BUENA    |
| 18728672    | 552   | TRABAJO   | 1º DE OCTUBRE DE<br>2022 AL 31 DE<br>DICIEMBRE DE 2022 | SOBRESALIENTE | -----    |

Verificada la documentación allegada por el EPAMS GIRÓN, se advierte que no se aportó el certificado de calificación de la conducta del interno para el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, por lo que el Despacho se **abstendrá por ahora de estudiar la redención de la pena**

peticionada, comoquiera que no se cuenta con toda la documentación e información exigida para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en 61 días por trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3 Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421054 del 27 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

**1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

## **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

## **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

## **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

## **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

---

<sup>1</sup> Artículo 4º Código Penal.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

### **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 27 de noviembre de 2017 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 13 de marzo de 2012 al 22 de agosto de 2013<sup>3</sup>, por lo que lleva en físico 79 meses y 26 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 94 días (7/02/2019), 31 días (29/05/2019), 30 días (05/08/2019), 111 días (19/06/2020), 112 días (20/09/2021), 29 días (25/01/2022), 103 días (30/06/2022), 12 días (26/12/2022) y 61 días (14/02/2023), indica **que ha descontado 99 meses y 9 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que TAMAYO MOSQUERA fue condenado a la pena de **158 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 94 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421054 del 27 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado<sup>4</sup>.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica<sup>5</sup> y los certificados de conducta expedidos<sup>6</sup> aportados que el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA no registra periodos negativos de comportamiento desde el 21 de marzo de 2013 y si bien reporta un periodo de sanción disciplinaria que data del 22 de noviembre de 2012 la misma se encuentra en estado *cumplido*, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como buena, ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1-Folio 144, Boleta de Detención No. 184.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal - Folio 195 y 196 (frontal y reverso).

<sup>5</sup> Cuaderno Principal - Folio 191.

<sup>6</sup> Cuaderno Principal - Folio 275 (frontal y reverso)

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la declaración extraproceso rendida por la señora Luz Dary Rivera Gutiérrez en calidad de esposa del condenado<sup>7</sup>, quien refiere que se encuentra dispuesto a recibirlo en su residencia la cual fija en la calle 104B No. 40 -39 barrio San Bernardo en el municipio de Floridablanca, Santander para brindarle apoyo para reincorporarse a la sociedad; asimismo, el certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Bernardo IV Etapa Sector 2 en el municipio de Floridablanca Santander en la que ratifica el arraigo social del condenado y el recibo del servicio público de la empresa ESSA en el que da cuenta de la existencia del bien inmueble<sup>8</sup>; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA tiene arraigo en la **CALLE 104B No. 40 – 39 BARRIO SAN BERNARDO EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga informó al Despacho que no se adelantó incidente de reparación de perjuicios dentro de este asunto<sup>9</sup>, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 58 MESES Y 21 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de quinientos mil (500.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

<sup>7</sup> Cuaderno Principal – Folio 168 (frontal y reverso).-

<sup>8</sup> Cuaderno principal – Folio 169 (frontal y reverso)

<sup>9</sup>.Cuaderno principal – Folio 192 – Oficio 001 del 11 de enero de 2022 –bis- suscrito por el Oficial Mayor del Juzgado de Conocimiento.-

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA redención de pena en sesenta y un (61) días por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de reconocer la solicitud de redención elevada en favor del sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, respecto del certificado TEE No. 18728672, del periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

**TERCERO.- OFICIAR** a la Oficina Jurídica del EPAMS GIRÓN, para que remita a este Juzgado el certificado de calificación de conducta del 1º de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 del sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 12.138.332.

**CUARTO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA ha descontado 99 meses y 9 días de la pena prisión.

**QUINTO.- CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.138.332, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 58 MESES Y 21 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de quinientos mil (500.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**SEXTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA ante el **EPAMS GIRÓN**.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** .



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*L.L.*